



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Yolanda Londoño López
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10008-00

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yolanda Londoño López**, en contra de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

I. ANTECEDENTES

Yolanda Londoño López, a nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «*al mínimo vital, derecho a la seguridad social y a la vida digna*», los cuales presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no dar inicio al trámite administrativo con el fin de obtener la pensión de invalidez.

Como fundamento de la acción, manifestó que tiene 64 años y tiene varios diagnósticos que afectan su salud, tales como, enfermedad cardiovascular, problemas de visión, entre otras, lo que conllevó al inicio del proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.

Dijo que, el 05 de julio de 2023 la Junta Médico Laboral de la E.P.S. S.O.S., determinó que el origen de la pérdida de capacidad laboral es de origen común y otorgo un porcentaje de pérdida de

capacidad laboral del 61,32%; agregó que, una vez notificado el porcentaje de calificación a la accionada, esta presentó recurso de apelación siendo el expediente remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Aseveró que, el 07 de diciembre de 2023, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 54,89%, el cual fue notificado el 12 de diciembre de 2023 y quedó ejecutoriada el día 27 de diciembre del mismo año.

Señaló que, el 02 de enero de 2024 se acercó a las instalaciones de la accionada, con el fin de verificar cuales son los requisitos a continuación para el trámite de obtención de la pensión por invalidez, informando que debía anexar la ejecutoria del dictamen de calificación expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, la cual fue radicada el 04 de enero de 2024.

Para concluir, refirió que, hasta la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada no ha dado inicio al trámite de pensión de invalidez a pesar de tener en su poder toda la documentación del caso particular, por lo tanto, solicitó que se le tutelara sus derechos fundamentales vulnerados y que ordene a la entidad accionada iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar la pensión de invalidez a la accionante.

Por su parte, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en su escrito de contestación, manifestó que, el 04 de enero de 2024 recibió constancia de ejecutoria de dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, así mismo precisó que, desde ese momento se han adelantado las gestiones administrativas para el registro del dictamen, lo que conlleva a que la accionante pueda recibir la asesoría inicial para

la radicación de la prestación económica por el riesgo de invalidez.

Adujo que, como la accionante ya se encuentra habilitada para recibir la asesoría inicial, la acción constitucional incoada debe ser denegada, toda vez que, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Agrego con respecto a la asesoría inicial que una vez en firme la calificación de pérdida de capacidad laboral, por tanto, es indispensable se allegue la documentación necesaria para continuar con el trámite, y una vez radicada la solicitud, de conformidad con lo indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se deberá respetar el derecho de turno; afirmo que, en el caso particular pese a existir un dictamen de calificación en firme, aun no se ha radicado la solicitud de la prestación económica para el análisis y definición del caso.

Por último reiteró la accionada que de conformidad con lo expuesto, no se le han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y por lo tanto no es dable que prospere la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los

casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

A partir de tal preceptiva, la Corte Constitucional ha enfatizado que el titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es quien tiene la legitimación para acudir al juez de tutela, ya sea directamente o a través de representante judicial.

Asimismo, se ha establecido que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre «*legitimado en la causa por activa*» para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona (CC T-697 de 2006)

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela. (CC T-799 de 2009)

Adicionalmente el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que cuando se actúa en representación judicial de otro, deben converger ciertas exigencias indispensables para habilitar ese tipo de accionar, como lo es que, (i) quien aduzca representar a otra persona en tal calidad sea un profesional del derecho de donde surge la obligación de (ii) demostrar la existencia del correspondiente mandato.

Además la Corte Constitucional ha puntualizado sobre el poder que «i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional». (CC T-024/19)

El artículo 74 inicio 2 del CGP, regula lo atinente al contenido de los poderes, y precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante «el juez, oficina judicial de apoyo o notario»; aunado a ello el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, permite acreditar la validez de los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre

que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el auto que avocó la tutela se requirió a **Laura Marcela Garcia Trochez y Carlos Alberto Paez Mejia**, quienes figuran en diferentes bases de datos de la rama judicial como titulares del correo electrónico notificacionesjud.armenia@gmail.com desde el que se radicó la presente acción constitucional para que en los términos del artículo 74 del CGP, y 5 de la ley 2213 de 2022, aporte el memorial poder con nota de presentación personal ante juez o notario que le facultó para tramitar la acción de tutela de la referencia en nombre de **Yolanda Londoño López**.

En respuesta, al requerimiento **Yolanda Londoño López**, manifestó que, no conoce a los señores **Laura Marcela García Trochez y Carlos Alberto Páez Mejía** y que no los ha contratado como sus abogados para que la representen, y que el correo electrónico que suministro y del cual radico la demanda, pertenece a un sobrino, pues ella no cuenta con uno personal, (f 2 archivo 08 ED). Ante la manifestación, el despacho se comunicó con **Yolanda Londoño López** y esta negó que haya elaborado y presentado la tutela y manifestó que tampoco ha remitido ni sabe de un memorial al despacho señalando que el correo electrónico notificacionesjud.armenia@gmail.com no le pertenece a su sobrino; agrego que su caso lo tramita el abogado **Gustavo Franco**, quien no es su sobrino, sino que es la persona

a quien le entregó los papeles para que la califiquen y le reconozcan una pensión de invalidez, y que desconoce el correo electrónico antes citado, y a los abogados **Laura Marcela García Trochez, y o Carlos Alberto Páez Mejía** . (archivo 10 ED)

Por otra parte, **Gustavo Franco**, allego al plenario memorial en el cual precisa que es sobrino de la accionante, que el correo electrónico notificacionesjud.armenia@gmail.com lo tiene registrado en el establecimiento de comercio Inversiones Raíces JGD S.A.S, que tiene como actividad comercial, inmobiliaria, que el solo ha actuado en calidad de acompañante a la accionante en todos sus procesos, sin embargo que ella todo lo realiza a título personal y que los señores **Laura Marcela García Trochez, y o Carlos Alberto Páez Mejía**, son abogados que trabajaron para su inmobiliaria, por lo que el correo electrónico aparece reportado, pero no es el personal de estos. (archivo 14 ED)

Ante esas afirmaciones es evidente que **Gustavo Franco**, prefirió elaborar la tutela, y manifestó hechos ajenos a la realidad, al insistir que fue Yolanda Londoño quien elaboró y radicó la tutela.

Aunado a ello, tampoco es de recibo para el despacho el hecho de que de forma fácil y despreocupada se diga por parte de **Gustavo Franco** que facilitó el correo para incoar la tutela, pues claramente la propia accionante manifestó que ella no formuló la acción constitucional, no tenía conocimiento de la misma y solo le entregó los papeles a **Gustavo Franco**, quien ni siquiera es abogado, para que la califiquen y le reconozcan una pensión de invalidez, ignorando los procesos o procedimientos utilizados por este para lograrlo.

En efecto, de conformidad con el artículo 3 literal de la ley 1581 de 2012, el dato personal es aquella información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas, por lo que el correo

electrónico comporta un dato personal y por tal razón no puede ser compartido o prestado para adelantar gestiones administrativas ni judiciales. Entender lo contrario implicar que cualquiera pudiera autorizar el uso de su nombre, dirección y teléfono para que otra persona adopte su lugar, lo cual contraría el contenido del derecho a la intimidad y echa de menos un atributo de personalidad como es el nombre.

Por lo tanto, y en vista que durante el trámite de la acción de tutela se rehusó sin justificación a acatar las órdenes dadas por el despacho, y a pesar de que claramente se indicó por la supuesta accionante, que no fue ella quien elaboró la tutela, ni conoce los pormenores que se han dado en torno de la misma, entendiéndose entonces que el titular del correo electrónico el **Gustavo Franco**, le indicó al despacho que el actor, actuaba en nombre propio, haciendo incurrir en error, y manifestando hechos ajenos a la realidad, se exhortará al profesional del derecho para que en lo sucesivo acate las reglas de legitimación en la causa por activa en materia de tutela y que cumpla las órdenes dadas por esta autoridad judicial, lo anterior so pena de que se adopten otro tipo de correctivos, por hacer incurrir en error a autoridad judicial, facilitar sus datos personales y utilizar el nombre de **Yolanda Londoño López**, para un trámite que señala no adelantó.

En ese orden, para el despacho, es claro que **Yolanda Londoño López** no fue quien elaboró la tutela, ni tampoco la radicó, pues lo que fluye evidente es que el abogado **Gustavo Franco** pretermitió el acto de apoderamiento para tramitar esta acción sumaria; por tal razón al no estar acreditada la legitimación en la causa por activa, resulta inútil hacer un análisis de fondo de la controversia presentada; debe insistir el despacho que si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad ello no se extiende al acto de apoderamiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: EXHORTAR a Gustavo Franco para que en lo sucesivo acate las reglas de legitimación en la causa por activa en materia de tutela, en los tramites que adelante ante este despacho, y que cumpla las órdenes dadas por esta autoridad judicial, so pena de que se adopten otro tipo de correctivos, por hacer incurrir en error a autoridad judicial, facilitar sus datos personales y utilizar el nombre de **Yolanda Londoño López** para un trámite que esta señala no adelantó.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace

Edificio Gómez Arbeláez Calle 20A No.14-15 Oficina 608
Email: j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7411591 WhatsApp: +57 3163094537